

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Toluca, Estado de México, marzo 15 de 2016

La Unidad Jurídica y Consultiva, con fundamento en la fracción II del artículo 12 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, informa:

BOLETÍN JURÍDICO No. 14/2016

CONTENIDO:

No.	Asunto	Publicación
01	Decreto número 69.- Por el que se reforma el artículo 9, el primer párrafo de la fracción II del artículo 26, la fracción IV del artículo 57, el primer párrafo del artículo 71, el segundo párrafo del artículo 91, el segundo párrafo del artículo 94, el tercer párrafo del artículo 149, el primero y último párrafos del artículo 166, la fracción II del artículo 182, la fracción V del artículo 202, el primer párrafo del artículo 211, el inciso a) de la fracción II del artículo 243, el subtítulo quinto del título tercero intitulado "Delitos de Violencia de Género", del Libro Segundo y sus artículos del 275 al 286 Bis, se adiciona un tercer párrafo al artículo 71, un último párrafo al artículo 83 Bis, el tercer párrafo al artículo 90, el tercer párrafo al artículo 106 Bis, la fracción XIII al artículo 166 y el artículo 307 Bis, se deroga el Capítulo II Bis "Feminicidio", del Subtítulo Primero denominado "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", del Título Tercero denominado "Delitos contra las Personas", del Libro Segundo, el artículo 242 Bis y la fracción XVII del artículo 306 del Código Penal del Estado de México.	Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" 14 de marzo de 2016 Sección Cuarta

01. Decreto número 69.- Por el que se reforma el artículo 9, el primer párrafo de la fracción II del artículo 26, la fracción IV del artículo 57, el primer párrafo del artículo 71, el segundo párrafo del artículo 91, el segundo párrafo del artículo 94, el tercer párrafo del artículo 149, el primero y último párrafos del artículo 166, la fracción II del artículo 182, la fracción V del artículo 202, el primer párrafo del artículo 211, el inciso a) de la fracción II del artículo 243, el subtítulo quinto del título tercero intitulado "Delitos de Violencia de Género", del Libro Segundo y sus artículos del 275 al 286 Bis, se adiciona un tercer párrafo al artículo 71, un último párrafo al artículo 83 Bis, el tercer párrafo al artículo 90, el tercer párrafo al artículo 106 Bis, la fracción XIII al artículo 166 y el artículo 307 Bis, se deroga el Capítulo II Bis "Feminicidio", del Subtítulo Primero denominado "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", del Título Tercero denominado "Delitos contra las Personas", del Libro Segundo, el artículo 242 Bis y la fracción XVII del artículo 306 del Código Penal del Estado de México.

Artículo 9. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policiacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo: el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160; el artículo 167; el que se refiere a la



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo; el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205; los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206; el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 Bis; el Tráfico de Menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones, que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 Bis; el de abuso sexual, señalado en el artículo 270; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de feminicidio, previsto en el artículo 281; el de robo, contenido en los artículos 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V, XVI y XVII y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este Código y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

Artículo 26. ...

I. ...

II. Tratándose de los delitos de violencia familiar, violencia de género y lesiones que se deriven de éstos, así como del feminicidio, la reparación del daño a la víctima u ofendido incluirá:

a) a d) ...

III. ...

...

Artículo 57. ...

I. a III. ...

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido y en su caso, su carácter de servidores públicos, para tal efecto, se considerará la circunstancia de que se haya cometido el delito en razón del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil de la víctima, así como los antecedentes de cualquier tipo de violencia de género ejercida por el sujeto activo en contra de la mujer, en razones de género, con motivo del ejercicio de las funciones del servicio público.

V. a XIV. ...



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Artículo 71. La pena de prisión impuesta podrá ser suspendida motivadamente por el órgano jurisdiccional, a petición de parte o de oficio, cuando no exceda de cinco años y además se reúnan los requisitos siguientes:

I. a VI. ...

...

No procederá este beneficio en los delitos de violencia de género.

Artículo 83 Bis. ...

I. a XII. ...

...

...

Tratándose delitos cometidos con violencia de género no se aplicará este beneficio.

Artículo 90. ...

...

En delitos de violencia de género no procederá el indulto.

Artículo 91. ...

Tratándose de delitos cometidos con violencia de género no se admitirá el perdón.

...

...

...

...

Artículo 94. ...

Serán imprescriptibles los delitos que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia y aquellos que sean en perjuicio de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de género.

Artículo 106 Bis. ...

...

Tratándose de delitos cometidos con violencia de género no aplicarán los criterios de oportunidad.

Artículo 149. ...

I. a III. ...

...

Cuando las conductas establecidas en este artículo se refieran a procedimientos penales por los delitos previstos en los artículos 241, 268 Bis, 274 y 281 de este Código, se impondrá por el encubrimiento de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

...

CAPITULO VI DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 166. Son delitos cometidos por los servidores públicos de la procuración y administración de justicia:



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

I. a XII. ...

XIII. No procurar y administrar justicia con perspectiva de género.

...

A los inculpados de los delitos previstos en las fracciones VII a la XIII, se les impondrá de dos a seis años de prisión, destitución e inhabilitación de cuatro a doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 182. ...

I. ...

II. Los médicos, cirujanos, parteros, enfermeros y demás profesionales y similares y auxiliares que se nieguen a prestar sus servicios a un lesionado o enfermo, en caso de notoria urgencia, por exigir el pago anticipado de sus servicios, sin dar inmediato aviso a las autoridades correspondientes u organismos de asistencia pública para que procedan a su atención.

III. ...

...

Artículo 202. ...

I. a IV. ...

V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a un adulto mayor o a menores de dieciocho años.

VI. a VII. ...

...

Artículo 211. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, trabajo o profesión, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o alguna otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato a las personas:

I. a IV. ...

...

...

...

**CAPÍTULO II BIS
FEMINICIDIO**

Derogado

Artículo 242. Bis. Derogado.

Artículo 243. ...



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

I. ...

II. ...

a) En estado de emoción violenta, en los casos a que se refiere el artículo 281, no se aplicará esta atenuante.

b) a c) ...

III. a IV. ...

...

**SUBTITULO QUINTO
DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO
CAPITULO I
VIOLENCIA INSTITUCIONAL**

Artículo 275. A quien en el ejercicio de la función pública dilate, obstaculice, niegue la debida atención o impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a programas, acciones, recursos públicos y al disfrute de políticas públicas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

**CAPITULO II
VIOLENCIA OBSTÉTRICA**

Artículo 276. La violencia obstétrica se configura por parte del personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas, cuando se dañe o denigre a la mujer durante el embarazo, el parto, puerperio o en emergencias obstétricas, vulnerando sus derechos por medio de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Comete este delito el personal de salud que:

I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas.

II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, a través del uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad.

V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, a través de la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer.

VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

A quien ejecute las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y VI, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV y V será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

Artículo 277. Cuando por motivo del supuesto establecido en la fracción I del artículo anterior se cause la muerte del producto de la concepción, con independencia de las penas que se señalan, además se aplicarán las establecidas para el delito de homicidio.

Artículo 278. Comete el delito de esterilidad provocada quien, sin el consentimiento de la mujer, practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacerla estéril.

Al responsable de esterilidad provocada se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y de cincuenta a setenta días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que incluirán los gastos de hospitalización, los del procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad y tratamiento médico.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable la suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta hasta la inhabilitación definitiva, siempre que en virtud de su ejercicio haya resultado un daño para la mujer.

CAPITULO III VIOLENCIA LABORAL

Artículo 279. A quien obstaculice o condicione el acceso de una mujer a un empleo, por el establecimiento de requisitos referidos a su sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

La misma pena se le impondrá, a quien:

- I. Exija la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo.
- II. Despida o coaccione, directa o indirectamente, para que renuncie, a una mujer por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.
- III. Impida a una mujer disfrutar la incapacidad por maternidad o enfermedad.
- IV. Autorice que una mujer durante el período del embarazo realice trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso.
- V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres.
- VI. Impida a una mujer ejercer su periodo de lactancia o a quien no le otorgue la licencia respectiva.
- VII. Permita o tolere actos de hostigamiento y/o acoso sexual en contra de alguna mujer en el centro de trabajo.



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CAPÍTULO IV VIOLENCIA POR PARENTESCO

Artículo 280. A quien en contra de una mujer por razón de parentesco realice las conductas siguientes:

- I. Ejerza una selección nutricional o diferencia alimentaria en perjuicio de su salud.
 - II. Prohíba injustificadamente iniciar o continuar actividades escolares o laborales lícitas.
 - III. Asigne trabajo doméstico que la subordine en favor de los integrantes del sexo masculino de la familia.
 - IV. Imponga profesión u oficio.
 - V. Obligue a establecer relación de noviazgo, concubinato o matrimonio con persona ajena a su voluntad.
 - VI. Limite, prohíba o condicione el acceso y uso de métodos de salud sexual y reproductiva. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la educación, de los padres, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.
 - VII. Controle el ingreso de sus percepciones económicas.
- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

CAPITULO V FEMINICIDIO

Artículo 281. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
- III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.
- V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.
- VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:

1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.

2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo y libertad condicional.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 282. Cuando en los delitos de este Subtítulo se ejerza violencia, se sancionarán además de las penas señaladas para cada caso con las siguientes:

I. Cuando se cometa con violencia física o psicológica se impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

La violencia física consistirá en la utilización de la fuerza física o de algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

Por violencia psicológica se entenderá a cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad emocional o mental que conduzca a la mujer a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Cuando se cometa con violencia sexual se impondrá de dos a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Por violencia sexual se entiende a cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física.

III. Cuando se cometa con violencia patrimonial se impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

La violencia patrimonial consistirá en transformar, sustraer, destruir, retener documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos y pueden abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer.

IV. Cuando se ejerzan actos individuales o colectivos que trasgredan los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas propiciando su degradación, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 283.- Tratándose de los delitos señalados en los artículos 262, 263, 270 y 307 Bis además de las penas señaladas para cada caso se entenderá lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 284.- Si el sujeto activo del delito fuere servidor público las penas señaladas para cada caso se incrementarán hasta en una mitad, además se le impondrá destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Artículo 285.- Al servidor público que no proceda bajo los protocolos de actuación establecidos para estos delitos se le impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, además se le impondrá destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 286.- Los delitos señalados en el presente Subtítulo serán perseguibles de oficio, e incluirán la reparación del daño en los términos a que se refiere el presente Código.

Artículo 286 Bis.- Para efectos de lo dispuesto en el presente Subtítulo se entenderá por:

I. **Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

II. **Violencia de Género:** Al conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y las niñas y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las mujeres y las niñas involucra tanto a las personas como a la sociedad en sus distintas formas y organizaciones, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres. La violencia de género se ejerce tanto en el ámbito privado como en el ámbito público manifestándose en diversos tipos y modalidades como la familiar, en la comunidad, institucional, laboral, docente y feminicida de manera enunciativa y no limitativa.

CAPÍTULO IV FRAUDE

Artículo 306.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Derogado

XVIII. a XX. ...

CAPITULO IV BIS FRAUDE FAMILIAR

Artículo 307 Bis.- A la o el cónyuge o concubino, que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o del patrimonio común, generado durante el matrimonio o concubinato, oculte o transfiera por cualquier medio, o adquiera a nombre de terceros, los bienes de éstos, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión, hasta trescientos días de multa y la reparación de daño.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el primer párrafo de la fracción III y se adiciona la fracción V del apartado A del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:
Procedencia de la Prisión Preventiva.

Artículo 194. ...

A. ...

I. y II. ...

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

III. En los siguientes delitos contra el pleno desarrollo y la dignidad de la personalidad previstos en el Código Penal del Estado:

a) al c) ...

IV. ...

V. Los delitos de violencia de género.

B. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Nota. El Acuerdo de mérito pueden consultarse en la página de internet:
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/mar144.pdf>

Lic. Eduardo Castro Ruíz
Jefe "B" de Proyecto
Elaboró

Lic. Raúl Zepeda Sánchez
Subdirector de Asuntos Jurídicos
Revisó

M. en D. Jesús Gabriel Flores Tapia
Director de la Unidad Jurídica y Consultiva
Autorizó